



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00641 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO NIT 890.102.044-1
DEMANDADO: HENRY HERNANDEZ TRUJILLO CC 72.127.526
FERNANDO HERNANDEZ TRUJILLO CC 72.128.066

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el expediente del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva instaurada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO contra HENRY HERNANDEZ TRUJILLO y FERNANDO HERNANDEZ TRUJILLO, se tiene que el poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, comoquiera que no se aportó constancia en mensaje de datos, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto 55194 ¹de 3 de septiembre de 2020 indicó:

"Específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. subraya el despacho."

Tampoco se cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, toda vez que se advierte falta de claridad y precisión en las pretensiones, ya que no se estiman los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, a efectos de determinar la cuantía del proceso y competencia.

Siendo así, con fundamento en el artículo 90 de la citada normatividad, se inadmitirá la solicitud, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días. En mérito a lo expuesto el Juzgado,

¹ Magistrado: Hugo Quintero Bernate
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva, seguida por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO contra HENRY HERNANDEZ TRUJILLO, por los motivos expuestos en anterioridad.

SEGUNDO- Permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ